

CHAVERO VS. VADALUZ

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS	3
BIBLIOGRAFÍA	7
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	13
II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	17
A.	16
B.	26
I.	26
2.	30
3.	36
C.	40
III. REPARACIONES	45
IV. PETITORIO	47

ABREVIATURAS

ACNUDH

Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

CADH, Convención

UNODC	Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito
MAPL	Medidas Alternativas a la Privación de Libertad
PA	Preguntas Aclaratorias
PADL	Privación Arbitraria de Libertad
PE	Poder Ejecutivo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PL	Poder Legislativo
PJ	Poder Judicial
Pedro, Chavero	Pedro Chavero
PSS	Protocolo de San Salvador
SPL	Sanción Privativa de Libertad
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Vadaluze, Estado	República Federal de Vadaluze

BIBLIOGRAFÍA

A. Tratados, Convenciones y Declaraciones

- OEA. CADH. San José, 1969. Artículos 2,7,8,9,13,15,16,25,26,27.
(Págs.16,22,23,25,27,29,32,35,39,40,42,44)
- ONU. PIDCP. Nueva York, 1966, artículos 4,15. (Págs.16,41)

B. Casos Contenciosos, Opiniones Consultivas e Informes

1. Casos Contenciosos

a. CorteIDH

- Acosta Martínez y otros vs Argentina. 31 de agosto de 2020. Párr79.
(Págs.18,23,42)
- Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. 2 de febrero de 2001. Párr.126, 127 y 156.
(Págs.30,32,40)
- Gangaram Panday Vs. Surinam. 21 de enero de 1994. Párr.47. (Pág.30)
- Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2 de octubre de 2015. Párr.181. (Pág.30)
- Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. 5 de octubre de 2015. Párr.140. (Pág.30)
- Tibi Vs. Ecuador. 7 de septiembre de 2004. Párr.118. (Pág.30)
-

- Zegarra Marín Vs. Perú. 15 de febrero de 2017. Párr.123. (Págs.31,32)
- La Última Tentación de Cristo Vs. Chile. 5 de febrero de 2001. Párr.64. (Pág.39)
- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. 26 de septiembre de 2006. Párr.124. (Pág.16)

b. Corte Permanente de Justicia Internacional

- Factory at Chorzow. Sentencia del 26 de julio de 1927. Págs.21 y 47. (Pág.44)

c. Tribunales Nacionales

- Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. Sala de Casación Civil. 27 de julio de 1999. (Pág.31)

2. OC

- OC-5/85. Párrs. 70 y 79. (Págs.39,42)
- OC-6/86. Párrs.23, 24, 27 y 32. (Págs.18,23,42)
- OC-9/87. Párr.30. (Pág.29)
- OC-8/87. Párrs.22, 24 y 33. (Págs.17,22,24,35)
- OC-17/2002. Párr.128. (Pág.31)

3. Informes, Resoluciones y Recomendaciones

a. CorteIDH

- Declaración 1/20. 9 de abril de 2020. Págs1 y 2. (Págs.19,17,22,24)

b. CIDH

- Declaración conjunta sobre el aDeclaración conjunta

- Comunicado de Prensa. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. 31 de marzo de 2020. (Págs.20,24,28,42)
- Comunicado de Prensa. La CIDH llama a garantías para la democracia y el Estado de derecho durante la pandemia COVID-19. 10 de junio de 2020. (Pág.17)
- Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, Capítulo V. Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de LDE y la LDR. (Pág.39)
- Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de DDHH, 31 diciembre 2015. Párr.129. (Pág.40)
- Resolución 1/20. 10 de abril de 2020. Párr.20. (Págs.17,22,41)

c.

- Observación general No.29.Estados de emergencia. 31 de agosto de 2001. Párrs.2, 5 y 11. (Págs.17,25)

iv. HRC

- Informe Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión 23 de abril de 2020. Parr.16. (Pág.41)

v. Otros

- ONU. Relatoría de LDA. LDR pacífica y de asociación durante emergencias de salud pública. 2020. (Págs.41,42)
- ONU. GTDA. Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública. 8 de mayo de 2020. Párr.5, 7, 13 y 16. (Págs.19,24,25)
- UNODC. Asegurar el Acceso a la Justicia en el Contexto de COVID-19. Mayo 2020. Pág18. (Págs.11,36,37)

C. Doctrina

- UCCXGF TC. "Rcdm0δWpc"o kcf c"cn'ko r cev" gutwewtci'f g"rcu"fgelukppgu"fg"rc" EqtvgKFJ ö0Wpkxgtulcf "Cw»pqc"fg"O²zleq" g"Kpukwwq"O cz'Rrcpen0P qxlgo dtg" de 2019. Pág.551-612. (Pág.44)

D. Otros

- Banco de Desarrollo Interamericano. Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. 9 de junio de 2020. (Págs.36,37)
- Consejo de Europa. Comité de Asuntos Legales y DDHH. Reporte sobre Detención Administrativa. Págs.3 y 5. (Págs.19,23)

D. Detención de Chavero

El 3 de marzo, se convocó a una protesta a través de las redes sociales sobre el derecho a la salud. Su objetivo era caminar con distanciamiento social hasta el centro de la ciudad, en donde se encuentran las sedes del Congreso, la CSF y la Casa de la Presidencia.

Chavero y su compañera Estela acudieron a tal protesta. Después de 30 minutos, se consiguieron con un grupo de policías que les solicitaron regresar a sus casas y advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparadas bajo el D75/20. Martínez y Chavero decidieron continuar su camino. Martínez, transmitiendo en vivo desde su celular, escuchó a uno de los agentes decir que si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería. Minutos después, dos policías tomaron a Chavero y lo subieron a una patrulla. Posteriormente, los policías lanzaron unas granadas de gas lacrimógeno que dispersaron a los manifestantes.

Chavero fue llevado a la Comandancia Policial, en vez de ante un juez, donde se le imputó el il

interponer una acción judicial ante la CSF impugnando la constitucionalidad del D75/20. Sin embargo, cuando se acercó al Palacio de Justicia y a otros juzgados de la ciudad para presentar dichos recursos, solo se encontró con puertas cerradas y carteles anunciando la recepción virtual de las demandas y los escritos a través del portal digital del PJ.

El 5 de marzo, la abogada Kelsen buscó interponer el *habeas corpus* a través de tal página web; sin embargo, cuando intentó someter la petición apareció un anuncio que decía: "el servidor está caído, por favor intente luego" de forma irregular.

A la mañana siguiente, Claudia logró presentar la acción de *habeas corpus* y de inconstitucionalidad, e incluso solicitó la adopción de una medida cautelar urgente. 24 horas después, se desestimó dicha medida solicitada en el *habeas corpus*, por lo que Chavero sería puesto en libertad.

El 15 de marzo fue resuelta la acción de *habeas corpus*, porque Chavero ya se encontraba en libertad. En el mismo sentido, el 30 de mayo la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad por no encontrar violación alguna. Por su lado, el Congreso no se pronunció respecto al D75/20 debido a que decidió no sesionar para protegerse de la pandemia, a pesar de que era necesaria la aprobación de dicho Congreso para una debida declaratoria del EE.

E. Actuaciones ante el SIDH

El 3 de marzo, Kelsen presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata

de varios derechos amparados por la CADH, así como formulándole recomendaciones al Estado. El 8 de noviembre, la CIDH elevó el caso ante la CorteIDH alegando la violación de los derechos de Chavero relativos a LP, garantías judiciales, principio de legalidad, LDE, LDR, LDA, protección judicial, y suspensión de garantías. La CorteIDH convocó la audiencia del caso para el 24 de mayo de 2021.

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Consideración previa: sobre la incompatibilidad del D75/20 con el Artículo 2 CADH y derechos conexos

El artículo 2 CADH consagra la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de Derecho interno para que las libertades y derechos de la Convención se vean garantizados.¹

La CorteIDH desarrolló el control de convencionalidad para determinar la compatibilidad de decisiones judiciales y administrativas, así como de normas de rango sublegal, legal y constitucional, con la Convención y la jurisprudencia evolutiva de la Corte.²

El artículo 7.2 CADH dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas fijadas previamente en la Constitución o leyes dictadas conforme a ella.³

1

El artículo 27 CADH establece que los Estados podrán en situación de emergencia adoptar disposiciones que, en la medida y en el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan obligaciones contraídas por la Convención. Sin embargo, la garantía del principio de legalidad no es susceptible de ser suspendida. De idéntica naturaleza son los artículos 4 del PIDCP.⁴

Grctvewq"; 'ECFJ 'tgl c"ñadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho aplicableöö Mismo principio se encuentra establecido en el artículo 15.1 del PIDCP.⁶

La Corte aclara que una suspensión de garantías no implica poderes absolutos para el PE,

respeto del marco constitucional y demás leyes. Este último requisito se considera esencial para el mantenimiento del imperio de la ley.⁹

Al respecto, la CorteIDH emitió estándares sobre los EE explicando que la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar una situación excepcional dependerá del carácter, intensidad y particular contexto de ésta, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas.¹⁰

Específicamente y relativo a situaciones de pandemia, afirma la CorteIDH¹¹ y la CIDH¹² que toda medida suspensiva de DDHH debe ser legal, ajustada a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, necesaria, proporcional y limitada temporalmente.

La Corte debe tener presente que el PJ de Vadaluz se ha visto envuelto en escándalos de corrupción. Tan es así, que el sindicato judicial³⁸ y otros sectores de la sociedad³⁹ se han visto en la necesidad de exigir un sistema transparente de carrera judicial, un protocolo contra el acoso laboral, respeto al principio de inamovilidad de los jueces y el desecho de estereotipos de género y raciales en la jurisprudencia.

En estas circunstancias, no resulta incongruente que el Instituto Nacional de Estadística haya verificado en los últimos años la desconfianza de la mayoría de la población con respecto a las instituciones públicas del país.⁴⁰ Tomando en cuenta dicho contexto, existen dudas razonables en relación con la objetividad de toda decisión emanada de la CSF.

En general, se desprende de los HC que tanto el Presidente como la CSF consideraron pertinente prescindir de la aprobación del Congreso, extralimitándose en sus funciones; en vez de aguardar la toma de medidas de bioseguridad para sesionar o, en todo caso, coadyuvar a éste en la adopción de dichas medidas. Es claro que el Estado olvidó su propia historia al ignorar que dicha limitación a la declaración de los EE es uno de los objetivos y más grandes logros de la CRFV del 2000.⁴¹

Lo anterior permite recordar las declaraciones de organismos como la CorteIDH y el ACNUDH respecto a prevenir el autoritarismo, mediante el mantenimiento operativo del PL en los EE.⁴²

establecidos por el CCPR para la proclamación oficial de un EE⁴³; y, por lo tanto, no es apto *prima facie* para suspender o restringir obligaciones en materia de DDHH.

Entrando a considerar el fondo del D75/20, es preocupante para esta Representación que pese a que los estándares interamericanos demandan la adopción de medidas excepcionales estrictamente limitadas en tiempo a las exigencias de la situación⁴⁴, el D75/20 no fijó límite temporal alguno al *gucdrgegt 's wg'gn'GG'ug'ko r qpf t^a "ömientras dure la gripe porcina"ö*⁴⁵

Si bien esta Representación comprende que puede no ser posible determinarse *a priori* el momento exacto en el que las medidas excepcionales dejarán de ser necesarias, sí considera que una opción más adecuada a los estándares convencionales pudo ser fijar un límite prorrogable, especialmente en consideración de que un virus puede estar presente en una población por años antes de lograr su erradicación. Un requisito para la aplicación de medidas excepcionales es precisamente el *grgo gpvq"ointensidad de la emergencia"ö*⁴⁶

También, resulta contradictorio que la sanción dispuesta por el Decreto sea calificada como DA al *tghgtk" c" wp" eqpegr vq" f g" öhrci tpekcö." {c" s wg" r" Eqtvgrf J " uqrj" j c" j gej q" tghgtpekc" gp" uw"* jurisprudencia a la flagrancia en delitos, más no en las faltas.⁴⁷

Además, ya de por sí la DA ha sido negativamente calificada por organismos internacionales como *öeqpvtqxgtulcö*⁴⁸ y con precedentes de ser utilizada para sofocar protestas pacíficas como las prohibidas por el artículo 2 del D75/20.⁴⁹

OEA. CADH.

⁴³ ONU. CCPR. Observación general N°29. *supra nota* 9. Párrs.2 y 5.
⁴⁴ OEA. CADH. *supra nota* 1. Artículo 27. Corte IDH OC-187. *supra nota* 7. Párr. 2. Declaración 1/20. *supra nota* 11. Pág1. CIDH. Resolución 1/20. *supra nota* 12. Párr.20.
⁴⁵ H.C. Párr.17.

Aún más grave resulta el que una SPL pretenda ser tipificada mediante otro procedimiento distinto al de la formación de una ley formal.

Así, teniendo como base la CADH en su artículo 7.2 que exige el establecimiento de las causales de privación de libertad en la Constitución o leyes formales⁵⁰, la CorteIDH es reiterativa en su jurisprudencia, así como en la OC-6/86, sobre la necesidad de que cualquier intervención en la esfera individual de la LP debe ser respetuosa de la reserva de ley como una garantía formal de ésta.⁵¹

El mismo derecho interno de Vadaluz prevé la creación de la DA sólo mediante ley formal nacional o municipal.⁵² Si bien el D75/20 pudo haber tenido rango de ley conforme al ordenamiento jurídico de Vadaluz⁵³, este no reunió los requisitos del mismo para su válida proclamación, no ostentando finalmente el carácter de ley.

En ese sentido, teniendo presente que la suspensión de garantías tiene como limitante el principio de legalidad⁵⁴, que dicho principio también es extensivo a las actuaciones de la Administración⁵⁵, y que sólo mediante ley formal se puede establecer una SPL⁵⁶, la conclusión lógica se traduce en que mediante un EE no puede tipificarse una SPL, de manera que toda detención que se realice en el marco de este EE debe responder a una tipificación previa del hecho ilícito que se haya realizado en respeto de la reserva de ley, y que de pretender fundamentar una detención en un instrumento de otra naturaleza, se incurriría en una detención violatoria del principio de legalidad.

⁵⁰ OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 7.2.

⁵¹ CorteIDH. Acosta Martínez y otros vs Argentina. *supra nota 15*. Párr. 79. OC-6/86. *supra nota 14*. Párr.24.

⁵² P.A.6.

⁵³ P.A.30.

⁵⁴ OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 27.

⁵⁵ CorteIDH. Rosadio Villavicencio Vs. Perú. *supra nota 16*. Párr.93.

⁵⁶ CorteIDH. Acosta Martínez y otros vs Argentina. *supra nota 15*. Párr.79. OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 7.2.

B. Violaciones a los derechos a la LP, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Chavero

1. Sobre la arbitrariedad e ilegalidad de la detención de Chavero

El artículo 7.1 CADH establece el derecho a la LP. El resto de sus numerales se refieren a una serie de garantías para llevar a cabo una detención legítima.⁶³

Transcurridos 30 minutos, los policías les solicitaron que regresaran a sus casas en virtud de la prohibición establecida en el D75/20 sobre las reuniones y manifestaciones públicas.⁷⁷ Éstos les advirtieron que, de no regresar, realizarían detenciones amparados por el Decreto.⁷⁸

Mientras seguían su camino, Estela escuchó y transmitió en vivo a través de la red social *Facebook* cuando uno de los policías afirmó que *õsi detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería*.⁷⁹

Esta Representación se remite a la argumentación realizada *ut supra* en relación a la incapacidad del D75/20 para tipificar una SPL, en tanto los estándares interamericanos exigen que ello suceda sólo mediante ley formal previa, siendo el principio de legalidad un límite a la suspensión de garantías.⁸⁰ El D75/20 no es susceptible de tipificar la DA conforme al propio Derecho interno de Vadaluz⁸¹ por no reunir los requisitos de validez necesarios para ostentar el rango de ley.⁸² Ello implica que la detención de Chavero resulta ilegal por el mero hecho de estar fundamentada en el D75/20.

Además, el D75/20 tipifica una DA *in fraganti* mientras que la CorteIDH es clara respecto a la necesidad de una orden de detención o, en todo caso, de un supuesto de flagrancia derivado de un delito para realizar una detención.⁸³ Ninguno de los supuestos tomó lugar en el presente caso verificando, entonces, una causal de detención ilegal y arbitraria.

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *Ibidem.*

Siguiendo los HC, se desprende que cuando Chavero fue llevado ante el JCP el día después a su detención, y no ante un juez⁸⁴. "no lo pondrán en libertad antes de transcurridos los cuatro días en aplicación del Decreto 75/05".

Por ello, la Corte llegó al veredicto de que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción.⁹⁵

como un derecho el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber.¹⁰³

Del mismo artículo 8.1, puede desprenderse también la obligación de motivar las decisiones de los órganos internos que puedan afectar DDHH. Se trata de una garantía vinculada con la correcta administración de justicia y, de no estar presente, serían decisiones arbitrarias.¹⁰⁴

Adicionalmente, la Corte resolvió en cuanto al artículo 8.2 que el principio de presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia mientras se determina su posible responsabilidad.¹⁰⁵ Es decir, los juzgadores no deben iniciar el proceso con una idea

definida por la CorteIDH como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen.¹¹⁰

Esa afirmación permite entender que Chavero no contó con presunción de inocencia, pues, previo a su irregular procedimiento, las autoridades ya habían determinado que la sanción del D75/20 le sería aplicada, esto es, una idea preconcebida de que había cometido el hecho ilícito.¹²²

Adicionalmente, el mismo día de su detención fue informado que se le estaba imputando el ilícito administrativo previsto en el D75/20, teniendo únicamente 24 horas para ejercer su defensa y realizar descargos. Su abogada, pudo verlo tan solo 15 minutos antes del procedimiento, el cual además se estaba ejerciendo ante un JCP.¹²³

Analógicamente, es posible concluir que a la abogada Kelsen no se le concedió tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa en los términos del artículo 8 de la Convención. En el caso de la Corte IDH consideró en el pasado que un plazo similar de 12 horas era insuficiente para preparar la defensa y ejercer descargos.¹²⁴

En todo caso, después del procedimiento irregular, que de ninguna forma puede ser calificado de arbitrario, la Corte IDH consideró que el procedimiento no fue tan irregular como para declarar la nulidad de los actos procesales. En consecuencia, la Corte IDH declaró que el procedimiento fue irregular, pero no tan irregular como para declarar la nulidad de los actos procesales. Aseverando: (i) la aceptación de los hechos cometidos, pues alegó que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública; (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del D75/20; y (iii) que, conforme al artículo 8 de la Convención, el procedimiento no fue tan irregular como para declarar la nulidad de los actos procesales.

y, en particular, la argumentación por la cual se desecharon los alegatos de Chavero relativos a su derecho a la protesta pacífica y la incapacidad de la autoridad policial de detenerlo.

Implica que se está aceptando la calificación de ilícito del mismo. Como fue establecido *ut supra*¹²⁷, la legislación y jurisprudencia de varios países latinoamericanos no conciben una confesión que no sea expresa y desfavorable; y, en caso de haberla, sólo tiene cabida en la no comparecencia o negación del imputado a declarar, supuestos no evidenciados en el caso concreto. Por el contrario, se deriva de los HC que, lejos de reconocer o declarar la comisión de un hecho ilícito, la defensa de Chavero se basó en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y en la incompetencia de la autoridad de policía para arrestarlo y sancionarlo con una DA.¹²⁸

Por añadidura, el principio del contradictorio¹²⁹ permite a Kelsen analizar toda prueba, incluyendo el procedimiento a través de una providencia policial¹³⁰ que intenta fungir como especie de

Además, resulta incongruente pensar que antes de efectuarse dicho procedimiento ya se le estuviesen computando los cuatro días de detención conforme a las declaraciones de las autoridades; y que, a pesar de ello, Chavero haya terminado permaneciendo detenido durante cinco días desde el 3 de marzo hasta el 7 de marzo.¹³¹

¹²⁷ *supra nota* 112-177.

¹²⁸ H.C. Párr.23.

¹²⁹ CorteIDH. Barreto Leiva vs Venezuela. *supra nota* 99. Párr.54. Álvarez Ramos Vs. Venezuela. *supra nota* 108. Párr.153

Así, como fue plasmado previamente, la CIDH y el ACNUDH plantean que recursos como el *habeas corpus*, incluso durante una pandemia, no deben retrasarse¹⁵⁴, como se evidenció en el presente caso.

Para el 30 de mayo, la CSF dio respuesta alegando que no había violación constitucional alguna en el D75/20¹⁵⁵, respuesta que, desafortunadamente, permitiría que casos como el de Chavero se repitieran en el futuro.

Todo lo anterior conlleva a concluir que Claudia agotó todos los recursos del ordenamiento interno que podrían haber resultado en la justa liberación de Chavero, incluso sin ser estos efectivos, resultando en la PADL del mismo durante cinco días por parte de Vadaluz, violándose sus derechos establecidos en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 9, y 25.1 CADH en conexión con el artículo 1.1 y 2.

C. Violación del derecho a la LDE, LDR y LDA

El derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas¹⁵⁶

La Corte establece que el artículo 13 CADH implica una doble dimensión: (i) individual: el derecho de expresar el pensamiento propio; y (ii) colectiva: el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.¹⁵⁷

¹⁵⁴ CIDH. ACNUDH. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. *supra nota 137*.

¹⁵⁵ H.C. Párr.32.

¹⁵⁶ OEA. CADH., *supra nota 1*. Artículo 13.

¹⁵⁷ CorteIDH. La Última Tentación de Cristo Vs. Chile. 5 de febrero de 2001. Párr.64. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2 de julio de 2001. Párr.301.

La LE es concebida por la CorteIDH, tanto en su OC-5/85 como en diferentes casos contenciosos, como la piedra angular de una sociedad democrática por representar una herramienta esencial para la defensa de otros derechos.¹⁵⁸

manifestaciones públicas, en tanto las medidas excepcionales están igualmente sujetas a la

salud.¹⁷⁰ Según la

Se desprende de los HC que Vadaluz aplicó una SPL aun cuando ésta no estaba recomendada por organismos internacionales de DDHH en tanto el hacinamiento en centros de detención se convierte en medio de propagación del virus. Por el contrario, se insta a tomar MAPL.¹⁷⁵

Una medida menos gravosa e intrusiva a estos derechos sería fácilmente la regulación y supervisión de protestas por parte de autoridades policiales, a modo de hacer cumplir las medidas de bioseguridad necesarias para llevarlas a cabo sin riesgos de contagios por la gripe porcina.

Por último, el requisito de proporcionalidad no se verifica, pues si el objetivo del D75/20 es contener el virus porcino, resulta con mayor riesgo de contagio el que se contengan infractores de la cuarentena en un centro de detención, que el que se manifiesten públicamente un grupo de personas con medidas de bioseguridad y al aire libre.¹⁷⁶ Además, el sistema universal ha instado que en el marco de una pandemia, los Estados no limiten la posibilidad de manifestación pública dirigida a criticar el manejo de la crisis por el gobierno.¹⁷⁷

Es menester recordar, que incluso en el supuesto hipotético de que el D75/20 fuese válido, la CIDH se ha referido a que la suspensión de un derecho como la LDE, LDR o LDA no comporta una prohibición automática e ilimitada de toda manifestación pública¹⁷⁸, por cuanto en cada caso concreto de prohibición debe haber proporcionalidad respecto al fin perseguido.

Cabe destacar que el motivo de la protesta era precisamente hacer valer la cobertura universal de la salud en un país que ya venía presentado tensiones sociales por dicho asunto, y siendo el caso que el rápido aumento de contagios y muertes por gripe porcina sólo pudo hacer aún más imperativa la demanda social por un sistema de salud accesible y de calidad.¹⁷⁹

Además, esta Representación no comprende por qué sí es admisible para el Estado que se celebren reuniones con carácter religioso en contexto de pandemia, a pesar de ser también centros de propagación del virus; mientras que protestas y reuniones públicas pacíficas con medidas de bioseguridad en ejercicio del derecho a la LDE y en reclamo del derecho a la salud no lo son.¹⁸⁰

En definitiva, VadaluZ, en conexión con el artículo 1.1 y 2 de la CADH violó los derechos a: (i) la LDE en el artículo 13, pues no se permitió la manifestación pública que exigía un mejor sistema de salud y un mejor manejo de la pandemia; (ii) la LDR en el artículo 15, ya que no se permitió la reunión pacífica de un grupo de personas incluso con medidas de distanciamiento social; y (iii) la LDA en el artículo 16, pues *a priori* en el D75/20 y *a posteriori* en la protesta, la agrupación que hizo Chavero con otros 39 miembros fue impedida en su búsqueda por alcanzar un motivo legítimo: hacer valer el derecho a la salud frente a un Estado ineficiente en la atención pública a ese derecho.

III. REPARACIONES

La CorteIDH, interpretando el contenido del artículo 63.1¹⁸¹, ha dispuesto que, tras la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violación de algún derecho reconocido en la Convención, nace el deber de reparar los daños ocasionados.¹⁸² En el SIDH, opera la noción de la *restitutio in integrum*, la cual da lugar a diversas categorías de tipos reparatorios.¹⁸³ Con base en los hechos mencionados, esta Representación solicita, muy respetuosamente, a esta CorteIDH:

¹⁸⁰ *Ibidem*. Párr.17.

¹⁸¹ OEA. CADH. Artículo 26.

¹⁸² Corte Permanente de Justicia Internacional. Factory at Chorzow. 26 de julio de 1927. Párr.21 y 47.

¹⁸³ SAAVEDRA, Pablo.

Autónoma de México e Instituto Max Planck. Noviembre de 2019. Pág.551-612.

de la CorteIDHö0'Wpkxgtukf cf "

- a. Declarar la inconvencionalidad del D75/20 como garantía de no repetición, en aras de prevenir su futura aplicación en torno a suspender ilegítimamente el derecho a la LP y LDE de otros individuos en contextos de emergencia.
- b. Urgir la adecuación del Derecho interno a los estándares de la CADH y jurisprudencia evolutiva de la Corte, respecto a la imposibilidad de autoridades policiales de ejercer control de legalidad de la detención, debiendo ésta ser únicamente realizada por un juez.
- c. Solicitar al PJ la adopción de protocolos alternativos para garantizar el derecho a la protección judicial, como aquellos tomados por países de la región europea y latinoamericana descritos *ut supra*, para hacer frente a las posibles fallas en la plataforma institucional y problemas de conectividad.
- d. Exigir la investigación de los hechos que acarrearón la detención de Chavero, a los fines de corroborar la ilegalidad y arbitrariedad de la misma, así como sancionar a las autoridades responsables que hubiesen incurrido en desviación de poder, usurpación de funciones y acciones violatorias a los DDHH.
- e.

(ii) El reintegro de la cantidad erogada durante la tramitación del caso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CorteIDH.

(iii) El daño moral del que fue víctima Chavero durante su detención arbitraria, siendo que el *quantum* sea fijado por el libre arbitrio de los jueces de esta Honorable Corte.

IV. PETITORIO

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho a los que se ha hecho referencia precedentemente, se solicita a esta CorteIDH que declare la responsabilidad internacional del

Estado de Vadaluz por:

- a. Violación del principio de legalidad y suspensión de garantías, contenidos en los artículos 9 y 27 CADH respectivamente, a causa de la incompatibilidad del D75/20 con la SPL impuesta en perjuicio de Chavero a la luz de las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 CADH.

